

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Intervinientes.** Que el día 21 de julio del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por la jueza doña Flavia Donoso Parada, en su calidad de Jueza Presidenta de Sala, doña Macarena Rubilar Navarrete, como Redactora y don Freddy Muñoz Aguilera, en calidad de Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los antecedentes **RUC N° 2300007009-2** y **RIT N° 130-2025**, seguidos contra:

**RODOLFO SEGUNDO MUÑOZ DÍAZ**, cédula nacional de identidad N° 14.183.242-5, chileno, nacido el 1 de abril de 1981, 44 años, ayudante mecánico, cuarto medio, domiciliado en calle Las Peñuelas N° 11.713, Villa Valparaíso, comuna de El Bosque.

**EMMANUEL JESÚS ALMONACID ALMONACID**, cédula nacional de identidad N° 16.681.401-4, chileno, nacido el 30 de junio de 1987, 38 años, comerciante ambulante, domiciliado en calle Las Salinas N° 658, Villa Valparaíso, comuna de El Bosque.

Ambos legalmente representados por la abogada penal privada doña Lesly Pinilla Castañeda.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado en la oportunidad por la Fiscal doña Leda Marina Astorga San Martín, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura, son los siguientes:

**1.- Relación circunstanciada de los hechos:**

“En virtud de varias denuncias y diversas diligencias investigativas, se estableció que el domicilio de la calle Las Salinas n° 658 de la comuna de El Bosque, servían de puntos de venta de droga.

Así, el día 15 de junio de 2023 cerca de las 12.00 horas, funcionarios policiales, amparados en una orden de entrada y registro decretada por este Tribunal, ingresaron al siguiente inmueble:

**Las Salinas N° 658 de la comuna de El Bosque:** fueron sorprendidos los imputados Emanuel Almonacid Almonacid y Rodolfo Muñoz Díaz al interior de este

inmueble que sólo servía de punto de venta o jaula, desempeñando Almonacid labores de soldado. En ese contexto, ambos imputados fueron sorprendidos manteniendo en su poder sin contar con la autorización legal competente, sobre una mesa del living cannabis a granel en 02 envoltorios con un peso de 80,85 gramos; 244 envoltorios de papel con un peso de 145,65 gramos de clorhidrato de cocaína; una bolsa con 63,77 gramos de clorhidrato de cocaína; debajo de la mesa se encontró cocaína base en proceso de secado con un peso de 143,15 gramos; sobre la mesa bolsas, una pesa, dinero en efectivo: \$287.600.-; dos bolsas de cafeína con un peso de 871,20 gramos. En la cocina, específicamente en el lavaplatos de la cocina se encontraron 17 envoltorios de 14,18 gramos de cocaína base en estado húmedo; en el cuarto usado por Almonacid fue encontrada una pistola a fogeo y una bolsa de pasta base con un peso de 28 gramos. Fue incautado además un sistema de dvr y al imputado Muñoz Díaz se le incautaron \$19.000”

**2.- Calificación jurídica de los hechos, grado de desarrollo del delito y participación:**

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos constituyen el delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000.-, en grado de desarrollo de consumado, atribuyéndole a los acusados una participación en calidad de autores en los términos de los artículos 7° y 15 N°1 del Código Penal.

**3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

A juicio del Ministerio Público respecto de los acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

**4.-Pena solicitada:**

El Ministerio Público requiere se imponga a los acusados por el delito de tráfico de drogas la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, el comiso del dinero, droga y demás especies incautadas, y la expresa condenación en costas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de sus huellas genéticas en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

**TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.** El Ministerio Público en la **apertura** señaló que acreditará la existencia del delito de la acusación y la participación culpable de los acusados. Agregó que se realizó una diligencia de orden de entrada y

registro al inmueble, que era un punto de venta, los acusados se dedicaban al tráfico, darán cuenta los funcionarios policiales que participaron en las diligencias, se presentará prueba, la documental y pericial.

En la **clausura** señala que las vigilancias lograron determinar que en el inmueble se cometía el tráfico, las vigilancias dan cuenta que se dedicaban al tráfico, en marzo de 2023 se utiliza la técnica del agente revelador con un resultado positivo, adquirió una muestra de pasta base. La funcionaria policial doña Jocelyn da cuenta de un alto número de personas que visitan el inmueble, por la experiencia se podía concluir que era un lugar en que se vendía droga, se solicitó una orden de entrada y registro en horas de la tarde, no era un inmueble para vivir, *era un local para la venta*. Almonacid fue detenido en la dependencia que se utilizaba como oficina, había una mesa, un sistema de vigilancia, para evitar ser sorprendidos por la policía, la droga estaba dosificada, otra droga se encontraba en la bandeja, estaba siendo secada, encontraron droga en la cocina, trataron de deshacerse de la droga arrojándola por el lavaplatos, se practicó prueba de campo. La droga en parte estaba dosificada, Muñoz fue sorprendido saliendo de la cocina, en posesión de droga, mantenían en su poder la droga, en un local de venta de droga. La sustancia tenía una baja pureza, pero encontraron cafeína, que es para ser mezclada, para obtener una mayor ganancia, se encontró 800 gramos de cafeína, de acuerdo con las incautaciones. En conclusión, se trata del delito de tráfico del artículo 3 de la ley de droga, la gran cantidad y la forma en que fue encontrada, dosificada y no. La declaración del acusado Almonacid es que vendía 100 gramos a la semana, lo que no coincide con lo incautado. La declaración de los funcionarios fue concordante.

**CUARTO: Alegatos de la Defensa.** Señala en la **apertura** que presentara una defensa colaborativa. Renuncian a su derecho a guardar silencio. Su representado Almonacid vivía ahí, podrá probarlo. Discutirán la calificación jurídica, es un tráfico en pequeñas cantidades por la baja cantidad de droga y pureza.

En la **clausura** indica que estaban en el domicilio, ocupaba el domicilio para habitarlo, se ve una habitación, y una oficina. La declaración de los acusados fue fundamental, la declaración de la funcionaria Pérez, da cuenta que se inicia la investigación, duró desde febrero a abril, se logra verificar diversos domicilios, de venta de droga, a los consumidores finales, no se pudo divisar a los imputados, se ve a la hermana en un domicilio cercano, hermana Rodolfo. No se acreditaron los verbos rectores, en la investigación no se logró acreditar el tráfico sino solo puntos de ventas, estamos en el 4 de ley 20.000, por la baja pureza de la droga. La prueba documental

Nº6, acta de recepción da cuenta de una menor cantidad de droga que la indicada por el ente persecutor, en su peso neto, 27 gramos, total 250 gramos, la droga era para consumidores finales. No se acreditó teléfonos, es una venta al menudeo, cometieron el artículo 4 de la ley de drogas. Cita sentencias que apoyarían su hipótesis que estamos frente a un microtráfico.

**QUINTO: Declaración de los acusados.** Que los acusados, debidamente informados de sus derechos, expresaron su voluntad de declarar en el juicio, lo que hicieron en los siguientes términos:

**RODOLFO SEGUNDO MUÑOZ DÍAZ.** Señaló que los meses antes de la detención vivía en Puente Alto con su mamá, pero ésta lo dejó en la calle, se fue a vivir con Emmanuel, lo ayudaba, abría la puerta, le ayudaba a vender y fumaba ahí también. Estaba drogado en la casa. A las preguntas de la defensa señaló que antes de la detención vivía con su mamá y antes con su esposa, vivía con su mamá en Puente Alto, su mamá lo echó, y por eso se quedaba en la casa del Emanuel. Había 4 personas más en el momento de la detención, que estaban comprando. Ese día detienen a Mauricio en su casa, Estaban tres en la casa, estaba tatán. En el domicilio se encargaba de envolver la droga, abrir la puerta, recibir el dinero, Emmanuel le pagaba \$ 30.000, en dinero y droga. Luego de la detención no ha vuelto a consumir.

**EMMANUEL JESÚS ALMONACID ALMONACID.** Señaló que en ese domicilio me puso a traficar, hace dos meses, vendía poco, le ayudaban personas, Mauricio le pasó la casa, Rodolfo me ayudaba a vender, también llegaba a la casa a comprar, y se volaba ahí. A las preguntas de la Defensa señaló que vive en calle Las Salinas Nº658 vivía hace 2 meses, Mauricio Letelier le paso el domicilio, le pasó la casa para trabajar, cuando lo detienen también detienen a Mauricio Letelier en otro domicilio. Vendía 100 gramos a la semana, dosificaba en la mesa, los papeles de pasta base, la casa distribuida, estaba el comedor, piezas para dormir, una pieza, él vivía ahí. A la casa iba Rodolfo compraba y consumía, y está en esta sala de juicio. Rodolfo, lo conoce de chico, lo ayudaba a hacer los papeles y vender. También ayudaba Mauricio que vendía en la casa.

**SEXTO: Prueba rendida.** Que, a fin de acreditar los hechos materia de la acusación, el **Ministerio Público** presentó las siguientes pruebas, de las cuales se valieron todos los intervinientes:

**Testimonial.** Declaran los funcionarios policiales Jocelyn Pérez, Juan Cruzat y Francisco Pardo. Se analiza en el considerando noveno.

### **Documental:**

1.- Oficio remitido n° 227 de fecha 16 de junio de 2023 dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Sur relativo a la nue 7505854. La NUE 7505854 da cuenta de dos envoltorios, contenedores de una sustancia vegetal de color café verdoso, dubitado como alucinógeno. Peso 80,85 gramos.

2.- Acta de recepción n° 534 de fecha 16 de junio de 2023, relativa a las nue 7505854. La NUE 7505854 (M1-M2) da cuenta de dos envoltorios de nylon contenedores de cogollos de hierba secos color café verdoso, 80,8 peso bruto, 75,7 peso neto.

3.- Reservado n° 534 de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur respecto de las nue 7505877, 7505878 y 7505854. La NUE 7505854 (M1-M2) da cuenta de dos envoltorios de nylon contenedores de cogollos de hierba secos color café verdoso, 75,7 peso neto, resultado, cannabis: positivo.

4.- Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana. Relativo a las nues 7505877, 7505878 y 7505854, firmado por el perito Jorge Bargetto Fernández, que en resumen señala que el aumento sostenido del consumo de esta droga en Chile se debe al mayor acceso y a la disminución de la percepción del riesgo asociado a su consumo.

5.- Oficio remitido n° 226 de fecha 16 de junio de 2023 dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente relativo a las nues 7505853, 7505855, 7505856, 7505859, 7505860, 7505862. Cada una de ellas indica lo siguiente: NUE 7505859, dos contenedores de plástico color gris, los cuales en su interior mantienen una sustancia en polvo color blanco, dubitado como cafeína. NUE 7505862, una bolsa plástica transparente contenedora de una sustancia en polvo color beige, dubitado como estupefaciente. NUE 7505860 diecisiete envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo color beige, dubitado como estupefaciente. NUE 7505856, una bolsa plástica transparente contenedora de una sustancia en polvo color beige, dubitado como estupefaciente. NUE 7505855 una bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo color blanco, dubitado como estupefaciente. NUE 7505853 doscientos treinta y cuatro envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de una sustancia en polvo color beige, dubitado como estupefaciente.

6.- Acta de recepción n° 4322-2023 de fecha 16 de junio de 2023, relativa a las nues, 7505853, 7505855, 7505856, 7505859, 7505860, 7505862. NUE 7505859, peso

8,70 gramos brutos, cafeína, polvo blanco, 2 muestras (dos contenedores de plástico color gris). NUE 7505862, peso 27,1 gramos netos, estupefaciente, polvo beige (equivalente a 1 bolsa plástica transparente). NUE 7505860, peso 9,3 gramos brutos, estupefaciente, polvo beige (equivalente a 17 envoltorios de papel blanco cuadriculado). NUE 7505856, peso 144,1 gramos brutos, estupefaciente, polvo beige (equivalente a 1 bolsa plástica transparente). NUE 7505855, peso 62,7 gramos netos, estupefaciente, polvo blanco (equivalente a 1 bolsa de nylon transparente). NUE 7505853, peso 60,3 y 6,5 gramos netos, estupefaciente, polvo blanco (equivalente a 234 envoltorios de papel blanco cuadriculado).

7.- Reservado n° 12876-2023 de fecha 10 de julio de 2023, emitido por el Instituto de Salud Pública respecto de las nues, 7505853, 7505855, 7505856, 7505859, 7505860, 7505862. NUE 7505859, resultado de análisis, 12876-2023-m8-17, *cocaína clorhidrato* y la muestra 12876-2023-m8-17 *cafeína* (la muestra contiene trazas) (peso 8,70 gramos brutos, cafeína, polvo blanco, 2 muestras, equivalente a dos contenedores de plástico color gris). NUE 7505862, resultado de análisis, 12876-2023-m9-17, *cocaína base, 22%*, (peso 27,1 gramos netos, estupefaciente, polvo beige, equivalente a 1 bolsa plástica transparente). NUE 7505860, resultado de análisis, 12876-2023-m10-17, *cocaína base, 25%*, (peso 9,3 gramos brutos, estupefaciente, polvo beige, equivalente a 17 envoltorios de papel blanco cuadriculado). NUE 7505856, resultado de análisis, 12876-2023-m11-17, *cocaína base, 28%*, (peso 144,1 gramos brutos, estupefaciente, polvo beige, equivalente a 1 bolsa plástica transparente). NUE 7505855, resultado de análisis, 12876-2023-m12-17, *cocaína clorhidrato, 28%*, y cafeína (peso 62,7 gramos netos, estupefaciente, polvo blanco, equivalente a 1 bolsa de nylon transparente). NUE 7505853, resultado de análisis, 12876-2023-m13-17, *cocaína clorhidrato, 28%*, y cafeína 12876-2023-m14-17, *cocaína base, 30%*, (peso 60,3 y 6,5 gramos netos, estupefaciente, polvo blanco, equivalente a 234 envoltorios de papel blanco cuadriculado).

8.-Informe de peligrosidad de la cafeína, cocaína base, ketamina, cocaína clorhidrato, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón.

Refiriéndose que la *cocaína base* químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta de coca; que en el uso de la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitorios, que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile

con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

Refiriéndose que la *cocaína clorhidrato*, el que expone respecto de la naturaleza de la sustancia, su forma de uso, los efectos adversos que puede provocar y que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de salud Pública con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente científicos, bajo estricta supervisión y control.

Refiriéndose a la *cafeína* donde señala que el consumo de cafeína ha demostrado tener una influencia notable en la adicción cuando es mezclada con otras drogas como la cocaína.

9.-Certificado de depósito a plazo reajutable en uf por la suma de \$287.600, fecha de misión 27 del 6 de 2023, renhovable.

10.- Certificado de depósito a plazo reajutable en uf por la suma de \$19.000, fecha de misión 27 del 6 de 2023, renovable.

### **Prueba material**

Set compuesto por 65 fotografías de los sitios del suceso, droga, dinero y demás especies incautadas. Se incorporó de la 10 a la 28. Se le exhibe al testigo Pardo Poblete y se analiza en el considerando noveno.

### **Pericial**

1.- Protocolo de análisis ley 20.000 de fecha 16 de junio de 2023, relativa a las nue 7505854, firmado por Jorge Bargetto Fernández. El análisis químico ha demostrado la presencia de cannabinoles.

Protocolo de análisis químico Subdepartamento de sustancias ilícitas de fecha 10 de julio de 2023, relativa a las nues 7505879, 7505853, 7505855, 7505856, 7505859, 7505860, 7505862 y 7505876, firmado por la perito Sonia Rojas Rondón. NUE 7505860, cocaína, 25%. NUE 7505856, cocaína, 28%. NUE 7505855, cocaína, 28%, cafeína. NUE 7505853, cocaína clorhidrato 28%, cafeína. NUE 7505853, cocaína base 30%. NUE 7505876, cocaína base 15%. NUE 7505879, ketamina. NUE 7505859, cocaína clorhidrato cocaína clorhidrato cocaína clorhidrato, la muestra contiene trazas, cafeína. NUE 7505862, cocaína base 15%.

## **PRUEBA DE LA DEFENSA**

**Que, la defensa privada del acusado** hizo suya la prueba del Ministerio Público y no rindió prueba propia.

**SÉPTIMO: Elementos del tipo penal.** Que el delito materia de la acusación, tipificado en el artículo 3° de la Ley 20.000, en relación al artículo 1° de la misma, consiste en traficar, a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Es decir, basta *cualquier conducta* que implique a *cualquier título*, el tráfico de sustancias estupefaciente, de manera que el rango de conductas que despliega el agente no se limita a un verbo rector, sino que se hace extensivo a toda otra actividad que en forma explícita o implícita se relacione con la acción de traficar. En este caso los acusados estaban manteniendo en su poder la droga, en un inmueble destinado para el aumento, secado, dosificación y venta de la droga.

A mayor abundamiento, la Ley de Drogas sanciona la conducta de **traficar** con las sustancias prohibidas indicadas en su artículo 1°, refiriéndose dicha locución no sólo a la venta, sino que incluye *toda actividad que tienda a la comercialización de una sustancia prohibida*.

**OCTAVO: Hecho establecido y calificación jurídica.** Que con la prueba que se contiene en el fundamento séptimo de este fallo, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que la Fiscalía ha acreditado, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

*“En virtud de varias denuncias y diversas diligencias investigativas, se estableció que el domicilio de la calle Las Salinas n° 658 de la comuna de El Bosque, servían de puntos de venta de droga. Así, el día 15 de junio de 2023 cerca de las 12.00 horas, funcionarios policiales, amparados en una orden de entrada y registro, ingresaron al inmueble de calle Las Salinas N° 658 de la comuna de El Bosque, en su interior fueron sorprendidos Emanuel Almonacid Almonacid y Rodolfo Muñoz Díaz al interior de este inmueble que sólo servía de punto de venta o jaula. En ese contexto, ambos fueron sorprendidos manteniendo en su poder sin contar con la autorización legal competente, sobre una mesa del living cannabis a granel en 02 envoltorios con un peso de 80,85 gramos; 244 envoltorios de papel con un peso de 145,65 gramos de*

*clorhidrato de cocaína; una bolsa con 63,77 gramos de clorhidrato de cocaína; debajo de la mesa se encontró cocaína base en proceso de secado con un peso de 143,15 gramos; sobre la mesa bolsas, una pesa, dinero en efectivo: \$287.600.-; dos bolsas de caféina con un peso de 871,20 gramos. En la cocina, específicamente en el lavaplatos de la cocina se encontraron 17 envoltorios de 14,18 gramos de cocaína base en estado húmedo; en el cuarto usado por Almonacid fue encontrada una pistola a fuego y una bolsa de pasta base con un peso de 28 gramos. Fue incautado a Muñoz Díaz \$19.000”.*

Que los hechos precedentes configuran el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000, perpetrado el 15 de junio del año 2023. La defensa alega la recalificación a microtráfico, lo que es analizado en el considerando undécimo.

**NOVENO: Valoración de la prueba.** Que, con la prueba rendida de carácter testimonial, documental, pericial, e imágenes, analizada de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se ha logrado establecer lo siguiente:

**1.- Jocelyn Fernanda Pérez Loreiro,** señaló que, como funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile, Bricrim la Pintana apoyo en el procedimiento de La Cisterna Bicrim, encargada equipo de microtráfico. El funcionario Duque lideró la investigación, se recibieron denuncias en la población Valparaíso, los domicilios tenían un radio de 800 metros, algunos domicilios no se pudieron ubicar. Se realizaron las vigilancias, el 22 de febrero de 2023, participó con un detective, vigilando un domicilio, que era concurrido por personas que consumen droga, determinaron que era un domicilio en calle Las Peñuelas, un portón de madera, se realizaban transacciones de droga, sale una mujer con un bolso, tomó peñuelas y llegó a calle Las Salinas, entró a la casa N°658, éste era un domicilio, en el cual sujetos concurrían al lugar, sujetos se retiraban rápido, empezaron a investigar este domicilio, en esa casa se veía tránsito asociado a tráfico. En marzo, estaba con el funcionario Miguel Canales, un sujeto delgado se acerca a Duque y le ofrece droga, y le dice que le puede pasar algo, el sujeto se llamaba Mauricio Letelier. El 11 de abril de 2023 se utiliza el agente revelador, en el domicilio se hizo una compra de droga por parte de Miguel Canales de 0.25 gramos, al final se estableció que se trataba de tráfico de droga, se solicitó entrada a 5 domicilios, estaba incluido el inmueble de calle Las Salinas N°658. El 15 de junio de 2023, dieron cumplimiento a la orden, al mediodía, ella fue al domicilio N°666, detuvieron a Mauricio Letelier, encontraron droga y dinero. Al domicilio ubicado en calle Las

Salinas fue el funcionario Canales, fueron dos personas detenidas, Emmanuel y Rodolfo, detenidos por tráfico, en el domicilio se encontraron distintos tipos de droga, *existía televigilancia*, armamento, arma a fogueo, elementos de dosificación, pesa, papel, dinero en efectivo. El funcionario policial Canales le indicó que el acusado *Almonacid estaba posicionado en el lugar donde estaba la droga, una sala, donde había una mesa, la droga estaba encima, estaba en posesión de la droga. El acusado Rodolfo, fue encontrado sector de la cocina, estaba el lavaplatos y droga votado en el lavaplatos, logró recoger droga del lavaplatos.*

A las preguntas de la defensa señaló que la investigación comenzó en febrero de 2023, el informe se mandó en abril, duró 2 o 3 meses, los blancos investigativos, fueron Dayana Muñoz, hermana de Rodolfo Muñoz, y Mauricio Letelier. Una vez observaron que, del domicilio de Dayana, N°173 la vieron una vez dirigirse al domicilio de calle Las Salinas N°658 se acuerda de una vez. Respecto de la identidad de Emmanuel y Rodolfo, Almonacid no estaba mencionado en el informe, respecto de Rodolfo no está segura si lo observaron desde antes. La investigación que se inició por denuncias del ministerio del interior, no se estableció una organización criminal, no se estableció la cantidad de droga, es un delito en que los consumidores van a comprar la droga.

**2.- Juan Alberto Cruzat Pardo**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, prestó colaboración junto al equipo de la Pintana prestaron ayuda a Bicrim La Cisterna, para la irrupción a un grupo de domicilios, uno de ellos era el de calle *Las Salinas N°658*, esto fue el *15 de junio de 2023 al mediodía*, se produjo la irrupción, ellos colaboraron, no presentaron dificultades en el ingreso, encontraron una oficina, había una persona en ese momento en el lugar, se trataba de *Emanuel Almonacid*. En una cocina, que se encontraba poco cuidada, vio que salía una persona, de edad, que esta acá, lo vio saliendo de la cocina, se trata de Rodolfo Muñoz, lo reconoce en la sala de juicio, ese día lo trasladan a una zona de seguridad en el inmueble. Con el funcionario Miguel Canales encontraron evidencias, en dos dependencias, se encontró una oficina, en la mesa, 200 envoltorios de papel cuadriculados, prueba de campo, clorhidrato de cocaína, también encontraron los 150 gramos, dinero, sobre los \$200.000, 2 envoltorios de cánnabis eran envoltorios grandes, también una bandeja plástica, pasta base en proceso de secado, tenían certeza que era droga. En la cocina encontraron 17 envoltorios, prueba de campo de cocaína, en una habitación, se encontró una pistola a fogueo. A la defensa señaló que detuvo en el domicilio a dos personas, había dos

personas en el antejardín, dos personas fueron controladas en el antejardín. Ellos no opusieron resistencia, no tuvieron posibilidad de oponer resistencia.

**3.- Francisco José Pardo Poblete**, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, inspector, señaló que el día 15 de junio de 2023 el equipo de La Cisterna lo ayudaron a una entrada al domicilio de calle Las Salinas N°658, ingresaron a una dependencia de oficina, se encontraba Emmanuel Almonacid, en el lugar había 244 envoltorios de clorhidrato de cocaína y una bandeja con un secador, calefactor, elementos de dosificación y dinero alrededor de \$280.000. En la cocina, se encontraron 17 envoltorios de clorhidrato de cocaína y estaba el sujeto identificado como Rodolfo Muñoz.

**Se exhibe N° 1set fotográfico.** N°10 ingreso al domicilio, N°11 oficina, a la derecha el resto de las dependencias, N°12 interior de la oficina, se observa debajo de la mesa una bandeja con cocaína a granel y secándose, N°13 envoltorios de clorhidrato, N°14, 234 envoltorios, N°15 bandeja con cocaína al lado del calefactor, N°16 cocina, N°17 envoltorios en el lavaplatos, se nota que intentaron arrojarlos por el lavaplatos para deshacerse de la droga, N°18 habitación, había una pistola a fogeo, N°19 pistola, N°20 sustancia en una bolsa en la habitación, N°21 cámaras, un monitor en la oficina, lograban ver el actuar policial, en la fotografía 12 se observan las cámaras de seguridad del inmueble, N°22 son 234 envoltorios con un pesaje 145,65, N°23 no logro ver, N°24 17 envoltorios con un peso de 14,18 gramos, N°25 no ve, N°26 no estoy segura, N°27 bandeja 143,15 gramos, N°28 cafeína 871, 2, en la oficina. Las dos personas detenidas. Defensa. Las personas al interior del domicilio fueron, Emmanuel estaba al interior de la oficina, Rodolfo saliendo de la cocina, las otros 2 en el antejardín. En el ingreso, la actitud de ellos, fue positiva, no dijeron nada. Las fotografías corroboran los dichos de los testigos, explicando con claridad el lugar, el lugar donde se encontraba la droga, la dosificación y también de las cámaras de vigilancia.

*En resumen*, con el mérito de las declaraciones veraces y creíbles de los funcionarios policiales de la Policía de Investigaciones que depusieron en la audiencia – analizados en los considerandos noveno y décimo, de la prueba documental y los informes periciales incorporados, imágenes exhibidas, se estableció que la evidencia incautada fue examinada por los funcionarios policiales y luego remitida al Servicio de Salud correspondiente para su análisis, correspondiendo a sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, descritas en el

artículo primero del Reglamento de la Ley 20.000, por lo que se configura el objeto material del delito por el que se emitió veredicto condenatorio. Se añade que los testimonios de los funcionarios policiales resultaron ilustrativos para este Tribunal, en el sentido que con su declaración se incorporaron fotografías en virtud de las cuales el Tribunal pudo percibir por sus sentidos las sustancias incautadas.

**DÉCIMO:** *Que para acreditar que los acusados incurrieron en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas*, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales cuyos testimonios son contestes, verosímiles y complementarios y quienes se refirieron a la investigación que concluyó con el procedimiento del 15 de junio de 2023, y las incautaciones, entradas y registros de ese mismo día.

A lo anterior han de aunarse el mérito de los informes periciales y documentos incorporados; y otros medios de prueba correspondientes a fotografías exhibidas durante la audiencia pudiendo establecerse más allá de toda duda razonable, los hechos referidos en el considerando octavo, lo que se analizó pormenorizadamente en los basamentos noveno y décimo, y que se dan por reproducidos. Además, cabe tener presente que se vincula a los acusados al delito de tráfico ilícito de drogas considerando los siguientes criterios objetivos:

**a.-** El día 15 de junio de 2023 se encontró a Emmanuel Almonacid al interior del domicilio, en una habitación ocupada como oficina con una mesa, en que se encontraban diversos tipos de droga, dosificada y sin dosificar, también se encontraba droga en proceso de secado. A Rodolfo Muñoz se lo encontró saliendo de la cocina, en que el lavaplatos se encontraron 17 envoltorios de cocaína base, en una maniobra de eliminar la droga, que fue indicada por los funcionarios que ingresaron al inmueble. Ambos acusados fueron sorprendidos manteniendo en su poder la droga.

**b.-** Además, al interior del domicilio, se encontró en la oficina, 2 envoltorios de 80, 85 gramos bruto de cannabis, 244 envoltorios de 145,65 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, una bolsa con 63,77 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, en una bandeja 143, 15 gramos brutos de cocaína base, en proceso de secado y dos bolsas de 871,20 gramos brutos de cafeína. En la cocina del inmueble se encontraron 17 envoltorios de cocaína base en el lavaplatos, que se intentaron eliminar y en una

habitación para dormir, se encontró una bolsa con pasta base 28 gramos brutos y un arma a fogueo.

c.- Que, considerando el análisis precedente, la prueba de cargo ha resultado suficiente para tener por establecido respecto de los acusados el delito de tráfico de drogas, fortaleciendo el convencimiento de estos sentenciadores el propio reconocimiento de los acusados mencionados. Que lo discutido por la defensa fue la calificación jurídica que por la cantidad de droga y su grado de pureza debe recalificarse a microtráfico. A juicio del tribunal se trata de un tráfico por los diversos tipos de droga incautados en poder de los acusados, cannabis, clorhidrato de cocaína, cocaína base, cafeína. La droga fue encontrada a granel y dosificada, en diferentes lugares del inmueble, en su mayoría en la oficina, pero también en la cocina, donde se intentó eliminar para evitar la incautación y en el dormitorio de Almonacid, la droga se encontró en diversos estados de preparación para su distribución, en proceso de secado, al lado de un calefactor, dosificada en envoltorios lista para la venta, se encontró cafeína, sustancia utilizada para el abultamiento, lo que coincide con su baja pureza, por cuanto para obtener mayores beneficios o ganancias, la droga era modificada para aumentarla, en este sentido se encontraron instrumentos de dosificación, envoltorios y balanza. El tribunal ha considerado que se trataba de un inmueble especialmente destinado para la venta de droga, con una oficina especialmente dispuesta para estos fines. También se encontró dinero en efectivo \$ 287.600 y \$ 19.000. Sumado a que se encontraron papelillos en la cocina, en el lavaplatos, que se intentó eliminar, se encontró un arma de fogueo, pero que tiene apariencia de arma de fuego y puede intimidar. Por último, y esencial, en cuanto demuestra un nivel de organización, planificación y logística, la casa contaba con cámaras y pantallas, monitores, es decir, un sistema de televigilancia, con lo que se alertaba del control de la policía. De estos elementos dieron cuenta las declaraciones de los funcionarios y las fotografías que fueron incorporadas. Todos estos elementos permiten concluir al tribunal que se trata de una actividad de tráfico y no de microtráfico.

Con todo lo referido precedentemente se configuran las conductas típicas descritas por el legislador, consistentes en la de traficar a cualquier título con sustancias prohibidas, lo que incluye *toda actividad que tienda a la comercialización de una sustancia prohibida, al tenor de lo prescrito en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000.*

**UNDÉCIMO: Participación.** Que la participación de los acusados se analizó con los elementos constitutivos del ilícito, los que se tienen por reproducidos para todos los efectos legales a fin de evitar repeticiones innecesarias. Específicamente pudo determinarse, con la prueba de cargo las actividades realizadas por los acusados. En concordancia con lo anterior los funcionarios que deponen individualizan a los acusados señalándolos por sus nombres y apellidos.

Adicionalmente, los acusados Muñoz Díaz y Almonacid Almonacid en sus declaraciones contribuyen a esclarecer y explicar la dinámica y modus operandi en cuanto a los hechos acreditados, lo que contextualiza los procedimientos que concluyeron con las incautaciones ya descritas en los basamentos precedentes, tal como se aprecia en sus testimonios íntegramente transcritos.

Que, por tanto, del cúmulo de antecedentes referidos se desprende que a los acusados, les ha correspondido participación en calidad de autores en el delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la ley 20.000, cometido el día 15 de junio de 2023, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, lo que los acusados corroboran y además complementan con las declaraciones que prestaron en el juicio.

**DUODÉCIMO: Ausencia de irreprochable conducta anterior.** Que los acusados no gozan de irreprochable conducta anterior, toda vez que en sus extractos de filiación y antecedentes figuran anotaciones pretéritas. **Emmanuel Jesús Almonacid Almonacid**, registra 8 causas, destacando la causa N° 500-2013, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago, delito autor de homicidio consumado, condenado a 5 años de presidio menor en su grado máximo. Causa 3.710-2021, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago, delito autor de robo en lugar no habitado, condenado a 66 días de presidio menor en su grado mínimo. **Rodolfo Segundo Muñoz Díaz**, registra 6 anotaciones, causa N° 18-2019, del 6 Tribunal de Juicio Oral, delito autor de robo con intimidación, condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Causa N° 590-2008, del 6 Tribunal de Juicio Oral, delito autor de homicidio en riña, condenado a 2 años de presidio menor en su grado medio. Causa N° 14.072-2015, del 2 Juzgado de Garantía de Santiago, delito autor de robo con intimidación, condenado a 4 años de presidio menor en su grado máximo.

**DÉCIMO TERCERO: Atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.** Que estos sentenciadores estimamos que favorece dicha minorante a los acusados, toda vez que éstos contribuyeron a fortalecer la convicción de estos juzgadores, aportando antecedentes de contexto del delito, circunstancias que rodearon los hechos, medios y forma de comisión de estos. Pero no reúnen las características para su calificación, no fueron esenciales o de una entidad mayor que permita rebajar aún más la pena, la prueba del ente persecutor acreditó que los acusados estaban en posesión de la droga, la tenían a su disposición en un inmueble destinado a la venta. La prueba de la fiscalía logró acreditar los hechos, fue suficiente para acreditar los presupuestos fácticos y las declaraciones de los acusados solo corroboraron, confirmaron los hechos, pero no constituyen sus declaraciones una colaboración sustancial que amerite que sea calificada.

**En consecuencia, favorece a los acusados la atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 numeral 9 del Código Penal.**

**DÉCIMO CUARTO: Quantum de las penas y forma de cumplimiento.**

1.- Que los acusados han resultados responsables en calidad de autores de un delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado consumado, que tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

2.- Que concurren en favor de los acusados una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que el Tribunal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, no puede aplicar la pena en su grado máximo. En consecuencia, la pena se regulará en el tramo del presidio mayor en su grado mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutivo, se aplicará en su mínimo por ser más acorde a las circunstancias y formas de comisión del ilícito no existiendo circunstancias que agreguen un mayor disvalor.

3.- **En cuanto a la solicitud de rebaja de multa a más del mínimo legal.** Dicha petición se rechaza, toda vez que no se incorporaron antecedentes que den cuenta que se trate de un caso calificado que permita hacer uso al tribunal de dicha facultad. En consecuencia, se le aplicará una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, que es el mínimo legal.

**4.- Respecto de la forma de cumplimiento de la pena corporal se cumplirá en forma efectiva.** Atendida la certificación del Ministro de Fe, se considerará como abono el tiempo indicado en la certificación, esto es, 778 días.

**DÉCIMO QUINTO: Comiso Ley 20.000.** Que la regla general es que caerán en comiso los bienes raíces, muebles y todo instrumento que haya servido o estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en la Ley N° 20.000 y los efectos y utilidades que hubieren originado. Que, se dispone el comiso de droga, dinero y balanza incautados en poder de los sentenciados, por aparecer como instrumentos o efectos del delito, y que no se hubieran decomisado en el tribunal de Garantía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley 20.000, debiendo en su oportunidad cumplir con lo allí dispuesto.

**DÉCIMO SEXTO: En cuanto a las costas.** Que, atendido el hecho de encontrarse los condenados en prisión preventiva, el Ministerio Público se desistió de las costas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de ellas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 76 del Código Penal, artículos 47, 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales; 1, 3, 45 y 46 de la ley 20.000, Ley 18.556, Ley 19.970 y Ley 18.216, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **CONDENA** a **Rodolfo Segundo Muñoz Díaz y Emmanuel Jesús Almonacid Almonacid**, ya individualizados, como **autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la ley 20.000**, perpetrado el 15 de junio de 2023, a sufrir la pena, **CADA UNO DE ELLOS**, de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en grado mínimo más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y, **A CADA UNO DE ELLOS**, al pago de una **MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

**II.-** Que la **PENA CORPORAL**, debe cumplirse en forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad según el certificado del Ministro de fe, esto es, 778 días.

**III.-** Que **SE DECRETA EL COMISO** de la droga, dinero y balanza hallados en poder de los sentenciados, por aparecer como instrumentos o efectos del delito, y que no se hubieran decomisado en el tribunal de Garantía correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la ley 20.000, debiendo en su oportunidad cumplir con lo allí dispuesto.

**IV.-** Que se **EXIME** a los condenados del pago de las **COSTAS**.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes pertinentes al Juez de Garantía correspondiente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN. En su oportunidad dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Redactada por la magistrada doña Macarena Rubilar Navarrete.

**ROL ÚNICO: 2300007009-2**

**ROL INTERNO: 130-2025**

**DICTADA LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA FLAVIA DONOSO PARADA, EN SU CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTA DE SALA, DOÑA MACARENA RUBILAR NAVARRETE, COMO REDACTORA Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN CALIDAD DE TERCER JUEZ INTEGRANTE.**